



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00117	Ejecutivo Singular	JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN vs LUCIA ANALIDA ÑANEZ PALACIOS	Auto corrige auto con error	06/06/2022
52004189002 2022 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - ROJAS vs LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO	Auto inadmite demanda	06/06/2022
52004189002 2022 00249	Ejecutivo Singular	MARIA CARMELA VELASQUEZ DE BENITEZ vs MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/06/2022
52004189002 2022 00250	Ejecutivo Singular	ALBA DEL PILAR - DAZA SARRALDE vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto rechaza Demanda por competencia	06/06/2022
52004189002 2022 00252	Ejecutivo Singular	ADRIAN ALEXANDER VALLEJO BOLAÑOS vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/06/2022
52004189002 2022 00253	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MIRIAN DEL SOCORRO ARGOTY	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/06/2022
52004189002 2022 00254	Ejecutivo Singular	ERMINSUL YOBANI CORAL vs YIMMY - JURADO	Auto inadmite demanda	06/06/2022
52004189002 2022 00255	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs LILIAM - SANTACRUZ PORTILLA	Auto rechaza Demanda por competencia	06/06/2022
52004189002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LENNY ANDREA DIAZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante, advierte un error al momento de solicitar medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00117-00
Demandante:	Jaime Aurelio Chávez
Demandado:	Lucia Analida Ñañez Palacios

CORRIGE ERROR

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado demandante manifiesta haber incurrido en un error en su escrito de medidas cautelares respecto de la placa del vehículo objeto de cautela consignando LLW-562, cuando lo correcto es IIW-562, motivo por el cual solicita se corrija el error al que se indujo al juzgado, en el auto que decretó la medida cautelar calendarado 17 de marzo de 2022

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que la placa del vehículo objeto de cautela es IIW-562.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive, del auto proferido el 17 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.-DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada LUCIA ANALIDA ÑAÑEZ PALACIOS, de las siguientes características:

MARCA	NISSAN
COLOR	GRIS
MODELA	2013
PLACA	IIW-562

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Constancia secretarial.- Pasto, 2 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00239-00
Demandante:	Claudia Patricia Rojas
Demandado:	Luís Eduardo Villota Moncayo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS EDUARDO VILLOTA MONCAYO con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la cláusula penal contenida en un contrato de compraventa celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, portador de la T. P. No. 166.442 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00249-00
Demandante:	María Carmela Velásquez de Benítez
Demandado:	Mario Alberto Burbano Caicedo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora **MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ**, en contra del señor **MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO**, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por la suma de \$ 3.450.000, por concepto de capital contenido en un acta de conciliación.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el acta de conciliación que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

Se advierte que la autorización de Consultorios Jurídicos aneja al expediente es para actuar en un proceso por obligación de dar, por lo tanto, se torna insuficiente y no habrá lugar a reconocer personería

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ, y en contra del señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00250-00
Demandante:	Alba del Pilar Daza Sarralde
Demandado:	José López Eraso

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 30.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 25 de mayo de 2022 ascienden a \$ 12.571.075 (según liquidación informal que elabora el Juzgado) para un total \$ 42.571.075 como monto de las

pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora ALBA DEL PILAR DAZA SARRALDE, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ LÓPEZ ERASO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00252-00
Demandante:	Adrián Alexander Vallejo Bolaños
Demandado:	Johana Nathaly Narváez Ruíz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ADRIÁN ALEXANDER VALLEJO BOLAÑOS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 18 de febrero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

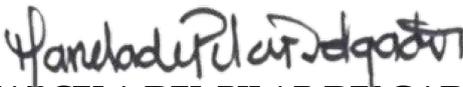
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, portador de la T. P. No. 246.023 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00253-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Miriam del Socorro Argoty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, para que en el término de cinco días, siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000040052

- a. \$ 6.730.901 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 321.642 por concepto de intereses plazo contenidos en el pagaré, generados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 1 de mayo de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

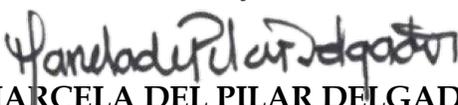
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a las profesionales del derecho INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 358.708 y 162.547 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderadas judiciales del BANCO CREDIFINANCIERA S. A., en los términos del mandato conferido, se advierte a las apoderadas que no podrán actuar simultáneamente en el mismo asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00254-00
Demandante:	Erminsul Yobany Coral
Demandado:	Yimmi Jurado

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ERMINSUL YOBANY CORAL actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compra – Venta de un vehículo, en contra del señor JYMMI JURADO.

Verificada la competencia en este Despacho judicial, al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte las siguientes falencias:

1. El demandante no allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva, que dice: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el asunto de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

2. Por otro lado, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta al togado JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH a

ejerger el derecho de postulación en nombre del demandante ERMINSUL YOBANY CORAL, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del estatuto procesal vigente.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, presentada por el señor ERMINSUL YOBANY CORAL a través de apoderado judicial, en contra del señor JYMMI JURADO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00255-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Liliana Santacruz Portilla

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte:

a. Letra de cambio 1

El capital que se reclamado asciende a la suma de \$ 15.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2021 y que hasta el 27 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 5.115.262 para un subtotal \$ 20.115.262.

b. Letra de cambio 2

el capital que se reclamado asciende a la suma de \$ 12.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2021 y que hasta el 27 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 2.434.520 para un subtotal \$ 14.434.520.

c. Letra de cambio 3

el capital que se reclamado asciende a la suma de \$ 7.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2021 y que hasta el 27 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 986.550,83 para un subtotal \$ 7.986.550,83.

d. Letra de cambio 4

el capital que se reclamado asciende a la suma de \$ 4.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2021 y que hasta el 27 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda ascienden a \$ 513.640 para un subtotal \$ 4.513.640.

Sumados los anteriores valores según liquidación informal del Juzgado, resulta un total de \$ 47.047.972,83 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del señora LILIANA SANTACRUZ PORTILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00256-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Lenny Andrea Díaz Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de la señora LENNY ANDREA DÍAZ BENAVIDES, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LENNY ANDREA DÍAZ BENAVIDES, para que en el término de cinco días, siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000048239

- a. \$ 6.527.365 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 240.092 por concepto de intereses plazo contenidos en el pagaré, generados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 1º. de mayo de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

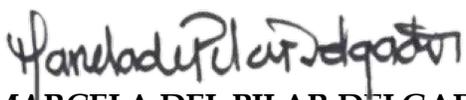
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LENNY ANDREA DÍAZ BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a las profesionales del derecho INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, portadoras de las T. P. Nos. 358.708 y 162.547 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderadas judiciales del BANCO CREDIFINANCIERA S. A., en los términos del mandato conferido, se advierte a las apoderadas que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

